

8-12 JUNIO 2026

Semana Internacional  
de los Archivos

# Archivos para la Justicia

Derechos, memoria y futuros

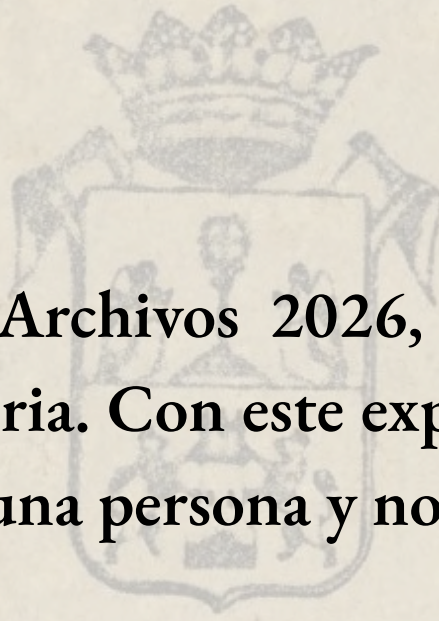
**I A** INTERNATIONAL  
COUNCIL ON ARCHIVES  
CONSEIL INTERNATIONAL  
DES ARCHIVES

# Semana Internacional de los Archivos

Archivos, legados coloniales y contextos no soberanos: patrimonio  
desplazado y compartido

 DEPUTACIÓN  
DE LUGO | ARQUIVO  
X E R A L

ARQUIVO XERAL DEPUTACIÓN DE LUGO



En el marco de la Semana Internacional de los Archivos 2026, recordamos que los archivos no solo conservan documentos; conservan personas, derechos y memoria. Con este expediente, creado inicialmente como gestión de una obligación administrativa, compartimos la vida de una persona y nos acercamos al contexto histórico en el que vivió.

Los archivos de las diputaciones provinciales están formados por documentación generada por la propia entidad, pero también por diversas instituciones provinciales y por fondos de origen privado que ingresan en ellos a través de diversas vías: donaciones, cesiones, depósitos o compras.

El expediente que presentamos forma parte del fondo privado de Jesús Méndez, incorporado mediante compra y actualmente custodiado por el Archivo de la Diputación Provincial de Lugo. Gracias a su conservación, más de un siglo después, podemos conocer la historia de este recluta destinado en Filipinas y comprender mejor una época marcada por el servicio militar en Ultramar.

SECCIÓN OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Los expedientes para el ingreso en Inválidos de los individuos del Ejército y de la Armada, serán informados en lo sucesivo por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cesando de entender en ellos la Junta Consultiva de Guerra y el Centro Consultivo de

quirió de inhibición al Juzgado, cuando éste estaba celebrando el juicio verbal del interdicto, fundándose el requerimiento en que la cuestión de que se trata versa sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de una subasta de Bienes Nacionales, correspondiendo á la Administración el conocimiento de ese

tes las que versen sobre el dominio los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó se independientes de ella:  
Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído en el recur

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

ADVERTENCIAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.  
PRIMESTRE, tanto en esta capital como fuera de ella. . . . 4 pesetas.  
SEMESTRE. . . . 16 id.  
Número suelto. . . .  
Se admiten suscripciones en la imprenta provincial, sita en la parte posterior del Palacio.  
La correspondencia debe dirigirse al Sr. Director de este periódico.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de los edictos oficiales que se inserten en este periódico.  
Para que tenga lugar la inserción de los edictos oficiales que se inserten en este periódico, debe responder de su importe en la Administración de este periódico.

ADVERTENCIAS.  
Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de los edictos oficiales que se inserten en este periódico.  
Para que tenga lugar la inserción de los edictos oficiales que se inserten en este periódico, debe responder de su importe en la Administración de este periódico.

# ISLAS FILIPINAS



Con motivo de la Semana Internacional de los Archivos, presentamos la historia de Blas Méndez Varela, un joven lucense que sirvió en Filipinas durante el siglo XIX.

A través de la documentación conservada podemos reconstruir parte de su trayectoria vital: desde su incorporación al servicio militar, su estancia en Manila hasta su licencia definitiva.

Hay un escudo de armas. = El Director e Inspector General de todas las armas e institutos de este ejército y en su nombre D. Enrique Orco y Bravo, Comandante Jefe accidental del Cuerpo de Carabineros de Filipinas. = Conceda licencia absoluta para separarse del servicio a las Mercedes Varela, Sargenta 2.ª de la 2.ª Compañía de este Cuerpo mediante haber cumplido el tiempo de su sujeción el día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. = Dada en Manila a 1.º de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. = Enrique Orco. = Hay una rúbrica. = Hay un sello en que se lee: Cuerpo de Carabineros de Filipinas. = Al margen: Registrado con el número 267. = el folio 65 vuelto. = Copia de la filiación. = Don Eduardo Martín Jefe del Detall del Cuerpo de Carabineros de Filipinas del que es primer Jefe accidental el Comandante D. Enrique Orco y Bravo. = Hijos de las Mercedes Varela, hija de Pedro y de Francisca, natural de Santa María de Duancos, provincia de Luzón, ascendido en Duancos, provincia de ídem, nació el día 10 de Abril del año de 1863, de oficio labrador, edad cuando supuso el servir 19 años, 8 meses y 8 días, su religión C. A. R., su estado soltero, sus señas estas. = Pelo negro, ojos ídem, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro setecientos milímetros. = Fue alistado, sorteado y declarado soldado. = Tuvo entrada en Caja en 14 de Marzo de 1883 donde cuya fecha ha prestado los servicios siguientes. = 1883. = En el día de hoy ingresó en Caja este individuo como soldado para vetero y habiéndole leído las leyes pe-

Expediente recluta en Filipinas ADPL sig22502.1

# ISLAS FILIPINAS

El expediente custodiado recoge los datos básicos de identidad del recluta en el momento de su incorporación al servicio.

Hijo de Pedro y Francisca, natural de Santa María de Duancos, Ayuntamiento de Castro de Rei.

“Nació el 10 de abril de 1863, de oficio labrador, pasó a servir con 19 años, 8 meses y 8 días. Su religión C. A. R. Estado soltero. Sus señas: pelo negro, ojos ídem, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, altura 1 metro 700 milímetros”.

MINDANAO

# ISLAS FILIPINAS

N. 0.051.845

Ternatez



25

Villanueva - 3-18-20-1-9-17-8.  
 Beguete - 14-18-4-12-10-18-8.  
 Tivero - 4-6-2-18-11-19.

26

Rivas del fil - 4-18-16-6-20-10-17-18.  
 Laurel - 13-7-14-8-2-9-12.  
 Pol. - 1-19-3-8-11.

Con vista del anterior resultado, se fijó el cupo definitivo de cada Ayuntamiento, de la manera siguiente

Ayuntamientos	núm. <sup>o</sup> de moros ortodoxos en 31 de Dicie. ulto	Id. de soldados y decimas que les corresponden p. <sup>a</sup> el reempl. <sup>o</sup> del corriente año		Cupo definitivo
		Soldados	Decimas	
Tibadin	63	24	6	28
Alfor	35	18	3	18
Tutay	49	21	8	22
Balcira	58	28	2	28
Barreiros	29	12	4	18
Beceña	67	24	2	30
Beguete	51	26	4	28
Boveda	21	13	6	14
Castellado	49	22	6	32
Castro de Rey	60	26	3	24

lun del dia 20 de Enero

En el Palacio provincial de Iloilo a treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Cosa, asistiendo los Sres. Saavedra Cotar, Diaz de Quijano, Obispo y Fernandez de los Rios, se leyó y aprobó el acta anterior.

Dirigidos los pueblos que deben concurrir para el sorteo de quintas, se practicó esta operacion, cuyo resultado fue el que a continuacion se expresa:

1.<sup>a</sup> combinacion

Tibadin - 8-7-6-3-1-2.  
 Alfor - 9-8-4.  
 Munduero - 10.

2.<sup>a</sup>

Lorensana - 4-9-1-8-7-10.  
 Pastoriza - 2-8-6-3.

3.<sup>a</sup>

Oról - 6-4-9-7-8-1-10-2.  
 Rivarba - 3-8.

4.<sup>a</sup>

Barreiros - 9-3-1-4-2-8-6.  
 Cirro - 8-7-10.

5.<sup>a</sup>

Lore - 1-2-7-4-3-8.  
 Valle de Oro - 8-9-6-10.

6.<sup>a</sup>

Rivabeo - 1-4-9-7-2-3-6-8.  
 Villavieja - 10-8.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

PRECIOS DE SUSCRICION.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS	PUNTOS DE SUSCRICION.
TRIMESTRE, tanto en esta capital como fuera de ella, 26 reales. SEXTETE . . . . . 50 id. AÑO . . . . . 98 id.	EXCEPTO LOS FESTIVOS.	En la Imprenta y encuadernación de Juan Antonio Mesendez, Plaza Mayor, núm. 16. Se venden números sueltos á real uno.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) hallábanse ayer en Villavieja sin novedad en su importante salud y mañana regresarán á la Corte.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

##### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis años en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

Á la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.º En activo.

2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.

3.º De reclutas disponibles.

Á la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones.

1.º En segunda reserva.

2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ó otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipa licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, arreglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á quo se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación conforme al art. 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio, en esa situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir ó donar sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pie de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó rengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de reclutas disponibles.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos de Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segun-

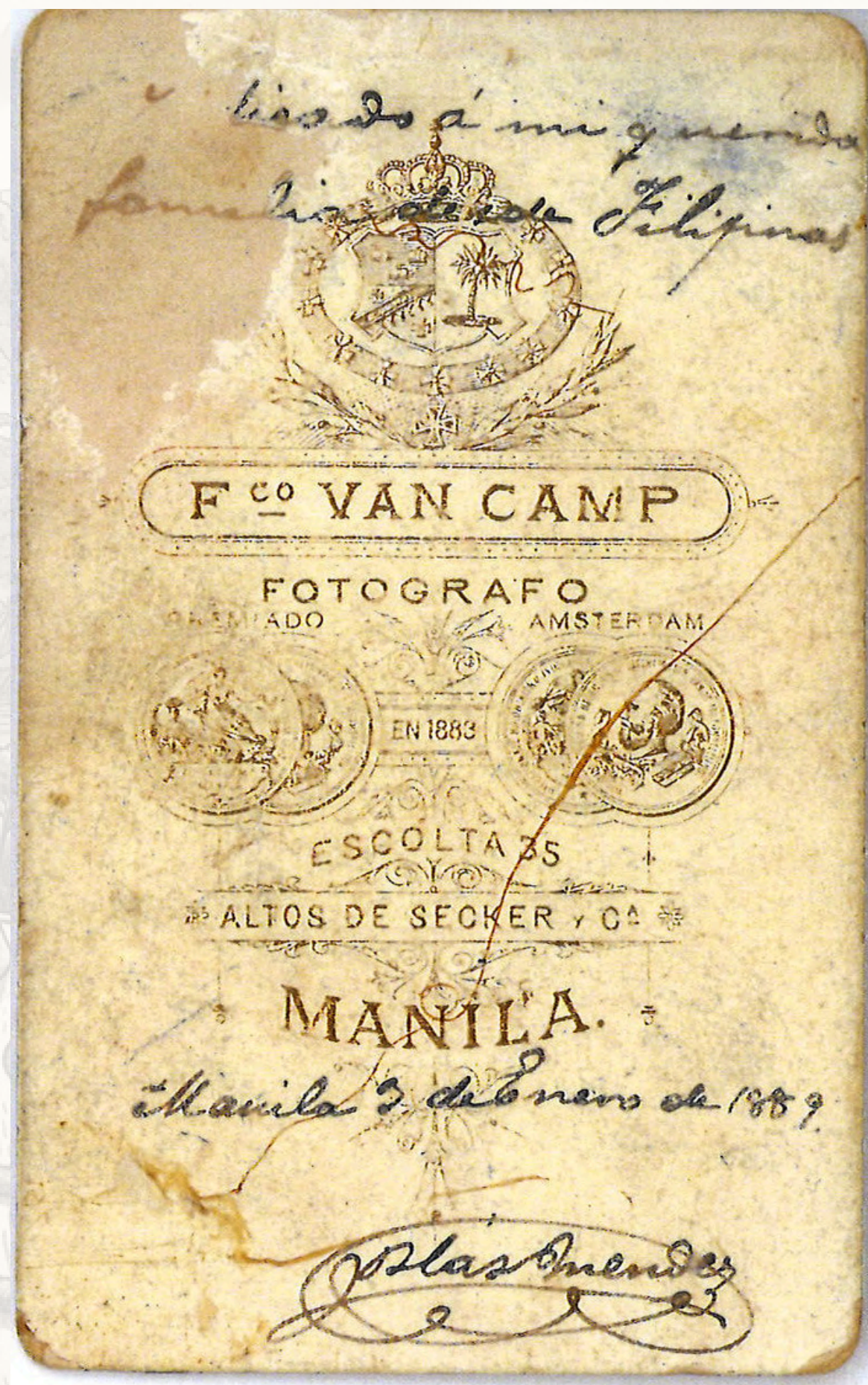
Boletín Oficial de la Provincia de Lugo n.º 13 del 17 de enero de 1882. Nueva Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

La normativa establecía la obligatoriedad del servicio militar para todos los españoles (art. 1).

En el caso de los ejércitos de las provincias de Ultramar, las plazas se cubrían con voluntarios, pero, si estos no eran suficientes, se realizaba mediante sorteo entre los reclutas disponibles (art. 20).

“fue sorteado y declarado soldado. Tuvo entrada en caja el catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y tres (...) y habiéndose leído las leyes penales sorteó para ultramar, le corresponde servir en dicho ejército en el cual está obligado a servir cuatro años que contarán desde la fecha de embarque (...)”

nales, sorteo para Ultramar, le corresponde servir en dicho ejército en el cual está obligado a servir cuatro años enativo que empiezan a contarse desde la fecha de su embarque, y cuatro en la segunda reserva, marchando sacorrido interin sea llamado para embarcar con licencia limitada al pueblo de Santa Maria de Duanes, el Ayuntamiento de Castro de Rey (Lugo). = Lugo 17 de Marzo de 1883. = El oficial agregado. = Luis de la Higuera. = Presentado = El Comandante de Guerra. = Antonio Viny. = El individuo contenido en esta filiación se presentó en esta plaza y marchó en este día al Depósito de Barrera de la Coruña para efectuar su embarque con destino al ejército de Filipinas a que fue destinado = Lugo 11 de Octubre de 1884. = El Sr. Juan Carrasco. = Procedente de la situación que antecede ingresó en este Depósito el día 11 del actual y permaneció en el mismo hasta hoy fecha que embarcó para el de Barcelona como destinado al ejército de Filipinas a bordo del vapor correo Valencia. = Coruña 22 de Octubre de 1885. = El Comandante Sef. = Manuel Garcia Sampedro. = De su anterior procedencia ingresó en este Depósito en 31 de Octubre y en 1.º de Noviembre embarcó para Manila en el vapor Valencia. El Comandante = Sampedro. = 1884. = En Barcelona y a bordo del vapor correo Valencia, embarcó este individuo para estas Islas en 1.º de Noviembre del año próximo pasado, desembarcando en Manila el 13 de Diciembre siguiente, siendo destinado a la 5.ª compañía del 2.º Batallón del Regimiento Peninsular de Artillería. = Reconocido por el Médico del Batallón, resultó útil, y tallado tuvo la estatura de 1689 metros. Queda enterado del tiempo que debe servir en estas Islas que es el de cuatro años, contados desde la fecha de su embarque, con arreglo al Reglamento



**“A mi querida familia desde Filipinas”**

**Manila, 3 de enero de 1889**

nales, sortío para Ultramar, le corresponde servir en dicho Ejército en el cual está obligado á servir cuatro años en activo que superará en contarse desde la fecha de su embarque, y cuatro en la segunda reserva, marchando sacorrido interin sea llamado para embarcar con licencia limitada al pueblo de Santa Maria de Quanes, y juntamente de Castro de Rey (Lugo). = Lugo 17 de Marzo de 1883. = El oficial agregado. = Luis de la Humada. = Recibido. = El Comisario de Guerra. = Antonio Viny. = El individuo contenido en esta filiación se presenta en esta plaza y marchó en este día al Depósito de Baucera de la Coruña para efectuar su embarque con destino al Ejército de Filipinas á que fué destinado. = Lugo 11 de Octubre de 1883. = El Sfe. Juan Carrasco. = Procedente de la situación que antecede ingresó en este Depósito el día 11 del actual y permaneció en el mismo hasta hoy fecha que embarcó para el de Barcelona con destino al Ejército de Filipinas á bordo del vapor correo Valencia. = Coruña 22 de Octubre de 1883. = El Comandante Sfe. = Manuel Garcia Sampedro. = De su anterior procedencia ingresó en este Depósito en 31 de Octubre y en 1.º de Noviembre embarcó para Manila en el vapor Valencia. El Comandante = Sampedro. = 1884. = En Barcelona y á bordo del vapor correo Valencia, embarcó este individuo para estas Islas en 1.º de Noviembre del año próximo pasado, desembarcando en Manila el 13 de Diciembre siguiente, siendo destinado á la 5.ª compañía del 2.º Batallón del Regimiento Peninsular de Artillería. = Reconocido por el Médico del Batallón, resultó útil, y tallado tuvo la estatura de 1689 metros. Queda enterado del tiempo que debe servir en estas Islas que es el de cuatro años, contados desde la fecha de su embarque, con arreglo al Reglamento

En esta transcripción del expediente se recoge la concesión de la licencia absoluta para separarse del servicio a Blas Méndez Varela, sargento 2º de la 2ª Compañía del Cuerpo de Carabineros de Filipinas. Tras años de servicio, se autoriza su regreso a la península.

## FUENTES PRIMARIAS

- Expediente recluta en Filipinas ADPL sig22502.1
- Acta Comisión Provincial de Lugo 1883 ADPL sig3991.1
- Boletín Oficial da Provincia de Lugo n.º13 de 1882 ADPL sig21340.1

